

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

LUIS JOSÉ GUTIÉRREZ
FERMÍN Y OTROS

Recurridos

v.

ÓPTIMA SEGUROS
Y OTROS

Peticionarios

KLCE202201141

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso núm.
SJ2021CV05822
(804)

Asunto:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una moción de desestimación por las alegaciones de una demanda de daños y perjuicios a raíz de una caída en una acera. Según se explica en detalle a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, hemos determinado no intervenir con la decisión recurrida, pues el récord, en esta etapa, no permite concluir que la demanda esté prescrita.

I.

El 3 de junio de este año, el Sr. Luis José Gutiérrez Fermín y la Sa. Martina Antonio Paulino (los “Demandantes”) presentaron la acción de referencia, sobre daños y perjuicios (la “Demanda”), en contra, en lo pertinente, de Universal Insurance Company (“Universal”). Se alegó que Universal es la aseguradora del Departamento de Transportación y Obras Públicas (“DTOP”), y que el Sr. Gutiérrez, el **22 de abril de 2020**, caminando por una acera en San Juan, tropezó y se cayó. Los Demandantes sostienen que la caída fue a consecuencia, al menos en parte, de la negligencia del DTOP.

Se alegó que los Demandantes confrontaron “muchas dificultades” para “saber con certeza” a quién pertenecía la acera, por el “sin número de restricciones en las agencias” como consecuencia de la pandemia que recién había comenzado.

Universal presentó una moción de desestimación por prescripción (la “Moción”). Planteó que la caída ocurrió en abril de 2020, mas la primera reclamación dirigida en su contra se produjo con la presentación de la Demanda en junio de 2022.

Los Demandantes se opusieron a la Moción; plantearon que no fue hasta el **21 de junio de 2021** que supieron que el dueño del “área donde ocurrió el incidente ... podría ser” el DTOP. Ello como consecuencia de que la aseguradora del Municipio de San Juan así se lo informara. Los Demandantes resaltaron que, como resultado de una investigación realizada por “personal privado de investigación” contratado por ellos, había “personal del Municipio de San Juan brindando[] mantenimiento [a] los alrededores del área donde ocurrió el incidente”. Los Demandantes alegaron que, el mismo 21 de junio de 2021, se le cursó una reclamación extrajudicial a Universal, como aseguradora del DTOP.

Universal replicó; arguyó que, si los Demandantes hubiesen obrado con la debida diligencia, hubiesen conocido antes de junio de 2021 que el DTOP podía ser responsable por el accidente. Resaltó que, en Puerto Rico, es de “conocimiento general ... que las aceras pertenecen al Municipio o a[l] DTOP”.

Mediante una Orden notificada el 5 de agosto, el TPI denegó la Moción; el TPI consignó que “la acción se presentó oportunamente bajo la teoría cognoscitiva del daño”. El TPI resaltó que, cuando el Municipio de San Juan “le informó al demandante que no era responsable”, este reclamó al DTOP, quien, “curiosamente”, “también negó jurisdicción y se la atribuyó de vuelta” al Municipio. Por tanto, como “tanto el MSJ como DTOP niegan tener jurisdicción

y se la atribuyen a la otra parte”, no tiene sentido pretender que los Demandantes sepan con certeza lo que los propios demandados no saben.

El 22 de agosto (lunes), Universal solicitó la reconsideración de la determinación del TPI, lo cual fue denegado por dicho foro mediante una Orden notificada el 13 de septiembre.

Mientras tanto, el 25 de agosto, Universal contestó la Demanda. Como defensa afirmativa, sostuvo que el “DTOP no tiene jurisdicción, control y mantenimiento de la acera mencionada en la demanda ni obligación alguna del lugar mencionado en la demanda”. Apéndice a la pág. 117.

El 13 de octubre, Universal presentó el recurso que nos ocupa¹. Aceptó que, el 21 de junio de 2021, los Demandantes le notificaron una reclamación extrajudicial. No obstante, insistieron en que los Demandantes no fueron diligentes, pues debieron conocer sobre la potencial responsabilidad del DTOP dentro del año siguiente a la caída por la cual se reclama.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Véase, además, Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 3491.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap.

¹ El 24 de octubre, Universal presentó una moción en auxilio de jurisdicción dirigida a que ordenásemos la paralización de los procedimientos ante el TPI. Ese mismo día denegamos la referida moción.

XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar.

Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Véase, *IG Builders et al.*, 185 DPR a las págs. 338-339.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia. *Íd.*

III.

La prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, regida por nuestro Código civil². *S.L.G. García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 812 (2014); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux.*

² Se hará referencia al Código civil vigente al momento de los hechos.

Mutuo, 186 DPR 365 (2012). Al respecto, el Artículo 1868 de nuestro Código civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que “las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado”.

Por tanto, el término para presentar una reclamación por responsabilidad extracontractual es de un año desde que el agraviado supo del daño. Artículo 1868 del Código civil, 31 LPRA sec. 5298; *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 832 (2011). De forma similar, el Artículo 1869 del Código civil, 31 LPRA sec. 5299, señala que el término prescriptivo para toda clase de acciones, cuando no exista disposición especial alguna que indique otra cosa, comenzará a transcurrir desde el día en que pudo ejercitarse la misma.

Según la teoría cognoscitiva del daño, para que comience a transcurrir este término prescriptivo, se requiere que la persona perjudicada conozca del daño sufrido, quién se lo ha causado y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada Bonilla*, 186 DPR a la pág. 374. Comenzado a transcurrir el término, el Artículo 1873 del Código civil de Puerto Rico establece que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. 31 LPRA sec. 5303.

Ahora bien, para que una reclamación extrajudicial interrumpa un término prescriptivo, debe cumplir con los siguientes requisitos, a saber: (1) efectuarse antes de la consumación del plazo; (2) por el titular del derecho o de la acción; (3) mediante una vía adecuada o idónea; y (4) que exista identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010

(2008); *Pereira Suarez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 507 (2011). Naturalmente, a quien sostiene que ha interrumpido efectiva y oportunamente el término prescriptivo, le corresponde demostrarlo.

IV.

Por otra parte, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que una reclamación sea desestimada por ciertas razones, entre ellas el dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. El tribunal debe ponderar la moción de forma que se tomen “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y deberá interpretarlos conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para la parte demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-29 (2008).

Con esto es importante tener en cuenta que el contenido de una demanda debe incluir “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio...”. Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. No es necesario entonces, que la parte demandante detalle minuciosamente en sus alegaciones lo ocurrido, sino que demuestre a grandes rasgos los méritos de su reclamación, mediante una exposición sucinta y sencilla de los hechos. *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010).

Asimismo, una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) procederá si, luego de examinada, el TPI determina que, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Colón v. San Patricio Corp.*, 81 DPR 242, 266 (1959). En otras palabras, el promovente de la moción de

desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

V.

Sobre la base de un cuidadoso estudio del récord, hemos determinado, en el ejercicio de nuestra discreción, abstenernos de intervenir con la decisión recurrida.

La Demanda contiene alegaciones suficientes para establecer una causa de acción viable e, incluso, para sostener que, por razones ajenas a su voluntad, los Demandantes estuvieron impedidos, por un período sustancial de tiempo posterior al accidente, de verificar con certeza el asunto de quién tenía jurisdicción sobre el área de la caída. Así pues, no podemos concluir que de las alegaciones de la Demanda se desprenda que estaría prescrita la causa de acción.

Más aún, el récord no le permitía al TPI concluir, en esta etapa, que los Demandantes no hubiesen desplegado una diligencia adecuada, dentro de las circunstancias, para determinar quién era el responsable por el lugar del accidente. Resaltamos, al respecto, que, aún al día de hoy, y como bien subrayó TPI, tanto el Municipio de San Juan como el DTOP niegan jurisdicción sobre el área de la caída.

En fin, en vista de la temprana etapa del proceso, y a la luz del estándar liberal aplicable en cuanto a la evaluación de la suficiencia de las alegaciones de una demanda, el TPI actuó razonablemente al denegar la Moción, por lo que declinamos la invitación a intervenir con la decisión recurrida.

VI.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones